

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3225/21

AYUNTAMIENTO DE ADRA

EDICTO

Don Manuel Cortés Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Adra (Almería).

HACE SABER.- Que no habiéndose presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública al acuerdo plenario de fecha 3 de mayo del 2021, relativo a la modificación del texto de la **Ordenanza Municipal para el Uso y Disfrute de las Playas del Término Municipal de Adra**, éste se entiende aprobado definitivamente, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se efectúa la siguiente publicación:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ADRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de Aplicación.
- Artículo 3. Competencia.
- Artículo 4. Plan de Explotación de Playas.
- Artículo 5. Temporada de Baño.
- Artículo 6. Definiciones.
- Artículo 7. Cumplimiento de la Ordenanza.

TÍTULO II. NORMAS DE USO GENERAL.

- Artículo 8. Régimen General de utilización de la playa.
- Artículo 9. Uso especial de las Playas.
- Artículo 10. Accesibilidad.
- Artículo 11. Acampadas.
- Artículo 12. Carpas, veladores y toldos.
- Artículo 13. Prohibiciones en las zonas náuticas.
- Artículo 14. Prohibición de realizar fuego.
- Artículo 15. Embarcaciones.
- Artículo 16. Publicidad.
- Artículo 17. Venta ambulante y actividades no autorizadas.
- Artículo 18. Vehículos.

TÍTULO III. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO.

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE.

- Artículo 19. Limpieza de playas.
- Artículo 20. Normas sobre limpieza de restos acumulados de arribazones.
- Artículo 21. Normas sobre retirada de restos acumulados de algas.
- Artículo 22. Gestión del Servicio de Limpieza de playas.
- Artículo 23. Higiene en las playas.

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS.

- Artículo 24. Información sobre la calidad de las aguas.

CAPÍTULO III. ANIMALES EN LAS PLAYAS.

- Artículo 25. Disposiciones generales.
- Artículo 26. Autorización de animales de compañía.

CAPÍTULO IV. PESCA

- Artículo 27. Pesca en playas.

TÍTULO IV. DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LAS PLAYAS.

- Artículo 28. Servicio público de salvamento.
- Artículo 29. Puestos de salvamento.
- Artículo 30. Señalítica de la zona de baño.

TÍTULO V. INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 31. Disposiciones generales.
- Artículo 32. Decretos de Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza.
- Artículo 33. Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.
- Artículo 34. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.
- Artículo 35. Principio de prevención.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 36. Tipificación general de las infracciones.

Artículo 37. Graduación general de las infracciones.

Artículo 38. Responsables.

Artículo 39. Procedimiento.

Artículo 40. Prescripción de las infracciones y sanciones.

CAPÍTULO III. TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

Artículo 41. Trabajos en beneficio de la Comunidad.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de Adra, enclavado en un sitio privilegiado al suroeste de la provincia de Almería, disfruta de un conjunto costero de gran personalidad paisajística y de altos valores medioambientales. Más de 13 kilómetros de diversidad costera, que reclaman una mayor conservación y protección de su patrimonio.

La situación costera de nuestro Municipio, favorece la existencia de inviernos templados y veranos calurosos, por lo que playas y calas de todo el Municipio, se convierten en lugares importantes para la expansión y ocio de ciudadanos y visitantes durante todo el año.

En este sentido, el notable incremento del número de los diversos usos de las playas, fundamenta la necesidad de regular las condiciones de estancia y la seguridad en las mismas, incluyendo también lo relativo a las instalaciones, servicios, limpieza, conservación del medio, zonas de baño y demás materias que incidan en la prevención y seguridad.

El fundamento jurídico de la presente ordenanza, se encuentra en primer lugar en la Constitución Española, cuyo artículo 45 establece que "todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo".

Por otra parte, la Ley de Costas de 28 de Julio de 1988, establece en el artículo 3 los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, estableciendo en el apartado 3.1.b) las playas y litoral, entre las que se encuentran las del Término Municipal de Adra.

De igual modo, el Capítulo III de la Ley de Costas, establece las competencias municipales, atribuyéndoles en el artículo 115 las siguientes:

- a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
- b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
- c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local.
- d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.
- e) El decreto ley 12/2020 de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en playas

En virtud de todo ello, el Ayuntamiento de Adra ha dispuesto actualizar la anterior 'Ordenanza Municipal para el uso y disfrute de las playas', sin perder la perspectiva de priorizar, en todas las actividades que se realicen, la protección de la salud y la seguridad de sus usuarios.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**Artículo 1. Objeto.**

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del correcto uso de las playas del término municipal de Adra, conjugando el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas con el deber que el Ayuntamiento de Adra, en el marco de sus competencias, tiene de velar por el mantenimiento y cuidado racional de las mismas.

Se regularán las actividades que se realicen en las playas promoviendo la protección ciudadana, el entorno medioambiental y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa, del término municipal de Adra.

Las playas del Término Municipal son: Playas del Censo, Playa de San Nicolás, Playa del Carboncillo, Playa de Sirena Loca, Playa de la Caracola, Playa del Lance de la Virgen, Playa La Juana, Playa Robaiza, Playa Cavite, Cala Junco, Playa La Rana, Playa Las Gaviotas, Playa La Alcazaba, Playa Repetidor de Guainos, Playa de Guainos, Playa Barbacoa, Playa Cuartel de Guainos, Playa La Albufera, Playa La Alhamilla y Playa la Habana.

Tendrán clasificación de Playas Urbanas, las Playas del Censo, San Nicolás, Carboncillo, Sirena Loca y playa de la Caracola. El resto de playas y calas del litoral del Término Municipal de Adra se consideran como no urbanas.

Para el mejor aprovechamiento común y general de estas Playas, el espacio que cada una ocupa podrá dividirse en:

- Zona de Servicios.
- Zona de Reposo.
- Zona activa de Baños.

En la zona delimitada como de Servicios, se establecerán los denominados 'servicios de temporada' que puedan gestionarse de forma directa o indirecta por la administración municipal, en virtud de las facultades contenidas en la Vigente Ley de costas. A tal fin, la Junta de Gobierno aprobará la delimitación de estas zonas, especificando los servicios que en cada temporada puedan establecerse y la gestión de los mismos.

En las zonas de las playas delimitadas como de reposo se mantendrá la playa libre de toda ocupación, permitiendo únicamente la colocación de sombrillas, que podrán ser portadas por los usuarios de las playas o bien alquiladas por los servicios que a tal fin puedan establecerse en la forma prevista en el apartado anterior. En esta zona se garantiza en todo momento el uso común y general de las playas.

La zona delimitada como de baños comprenderá la franja colindante con el mar, y servirá de acceso sin solución de continuidad al propio mar que baña la playa.

Artículo 3. Competencia.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía delegada en Playas del Ayuntamiento de Adra.

No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar, así como al resto de Administraciones competentes.

Artículo 4. Plan de explotación de Playas.

1. Estarán permitidos todos los elementos que, dentro de la zona marítimo-terrestre del municipio de Adra, estén definidos y regulados en el Plan de Playas aprobado por Delegación de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, quedando prohibida la instalación de cualquier elemento que no esté incluido dentro de dicho Plan, salvo autorización municipal expresa.

2. Asimismo, cualquier innovación o alteración de los elementos definidos en el plan, deberá autorizarse previamente por la Junta de Gobierno Local.

3. El Plan de Playas, una vez aprobado, determinará la fecha de entrada en vigor y el plazo máximo en el que deberá llevarse a cabo su total aplicación.

Artículo 5. Temporada de baño.

La temporada de baño es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales y la reglamentación que apruebe el Gobierno de la Junta de Andalucía.

Mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia se determinará la duración de la temporada de baño y los horarios en los que se habilitará la vigilancia de las zonas de baño por el personal de salvamento haciéndolo público en los tablones de edictos del Ayuntamiento y otros medios de publicidad que se estimen convenientes.

Todo ello quedara reflejado en el Plan de Seguridad y Salvamento en Playas.

A efectos de la presente ordenanza se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre de cada año.

Artículo 6. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

- a) **Playas:** Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) **Aguas de baño:** Aquellas de carácter marítimo en las que el baño este expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) **Zona de baño:** El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos- recreativos.
- d) **Zona de varada:** Aquella destinada a la estancia, embarque y desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.
- e) **Banderas de señalización de habilitación para el baño:** Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 X 1,20 metros. Las Banderas se clasificarán por colores:
 - **Verde:** Apto para el baño.
 - **Amarilla:** Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
 - **Roja:** Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

Artículo 7. Cumplimiento de la Ordenanza.

La Administración municipal o la Policía Local, podrán requerir en cualquier momento, de modo escrito o verbal, a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, a fin de que de inmediato cesen la actividad

prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la administración competente.

TITULO II. NORMAS DE USO GENERAL

Artículo 8. Régimen general de utilización de la playa.

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de estas. Tienen preferencia sobre cualquier otro uso o actividad, el paseo, estancia y baño de manera pacífica y tranquila.
2. Queda prohibido en las zonas en las que exista aglomeración de personas tomando el sol o bañándose, cualquier actividad molesta o que perturbe el descanso de estas. Se exceptúa de esta prohibición aquellas manifestaciones lúdicas o deportivas, de carácter excepcional y temporal, organizadas por el propio ayuntamiento o aquellas actividades previamente autorizadas por la autoridad municipal.
3. Queda prohibido dar, un uso diferente al que les es propio, a las duchas, lava-pies, aseos ubicados en las playas, así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro productor detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.
4. Los juegos de pelota, discos, entre otros, se realizarán en las zonas acotadas y señalizadas al efecto.
5. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y en su reglamento.
6. Con motivo de proteger la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, así como la garantía de la seguridad pública, se velará porque no se consuman bebidas alcohólicas, sin perjuicio de lo establecido en Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.
7. Los usuarios de las playas no podrán dejar, arrojar o abandonar cualquier tipo de residuo a la arena, debiéndose utilizar las papeleras y contenedores instalados a tal fin, pudiendo ser sancionados.

Artículo 9. Uso especial de las Playas.

La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objetos, aún de forma temporal o excepcional, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer, sin perjuicio de los títulos o autorizaciones habilitantes de otras Administraciones competentes, de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 10. Accesibilidad en las Playas.

Cada playa urbana dispondrá como mínimo de un acceso para personas con diversidad funcional, siempre que sea posible, se instalará junto a los puestos de socorro y salvamento, y estos estarán durante la temporada de baño.

Estos accesos contarán con los siguientes elementos:

- **Pasarelas:** Serán rígidas o enrollables, ancladas a la arena, para evitar su desplazamiento. Se prestará especial atención, al inicio de la pasarela, para garantizar que la unión con el paseo marítimo, o cualquier otra superficie, posibilite sin barreras el correcto acceso de las personas con diversidad funcional.
- **Lavapiés:** Se ubicará un lavapiés, que dispondrá igualmente de una pasarela, que, conectada con la principal de acceso a la playa, posibilite la llegada de las personas con diversidad funcional hasta el mismo.
- **Aseos:** Existirá un aseo accesible, que dispondrá igualmente de una pasarela conectada con la principal de acceso a la playa.
- **Señalización:** Cada acceso, dispondrá de una señal en la entrada de la playa, donde se informe de todos los servicios que se ofrecen.
- **Parking:** Las playas donde sea posible, dispondrán de un mínimo de dos plazas de parking para personas con diversidad funcional.

Artículo 11. Acampadas.

Queda prohibida la instalación de tiendas de campaña o cualquier otro elemento que favorezca esta práctica en todas las playas y calas del término municipal de Adra, salvo autorización expresa y de carácter excepcional.

A requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberá desalojarse de inmediato el dominio público ocupado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 12. Sombrillas, Carpas, veladores y toldos.

1. Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, carpas, veladores y toldos en las playas urbanas de Censo, San Nicolás, Sirena Loca y Caracola, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en nuestra playa.

2. En el resto de playas y calas, estará permitida la instalación de carpas, veladores y toldos siempre que se sitúen en segunda línea de playa, además no podrán impedir la visión desde los puntos de vigilancia, teniendo que estar abiertas en sus laterales.

Sombrillas. Para una mejor utilización y disfrute de nuestra playa, calas, etc. solo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas y mesas de complemento.

- a) Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa/cala.
- b) Los empleados municipales podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales.
- c) Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, solo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad.

- d) Independientemente de lo anteriormente establecido, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 13. Prohibiciones en las zonas náuticas.

1. Se prohíbe el baño en los canales, debidamente balizados, donde se produce el paso de embarcaciones a las parcelas donde se desarrollan actividades náuticas, hidropedales, motos acuáticas, etcétera.
2. Se prohíbe la estancia en la zona que el Ayuntamiento destine para varada de embarcaciones, o en la zona que se destine como canal de salvamento.

Artículo 14. Prohibición de realizar fuego.

1. Queda terminantemente prohibido hacer fuego en las playas urbanas de San Nicolás, Censo, Caracola y Sirena Loca, así como el uso de barbacoas o el empleo de bombonas de gas.
2. En el resto de playas, se requerirá autorización municipal, que deberá ser solicitada al Ayuntamiento de Adra por escrito. La autoridad municipal, informará de los requisitos, condiciones y lugares expresamente autorizados. En cualquier caso, queda terminantemente prohibido el empleo de bombonas de gas.
3. El requisito de la autorización municipal, referido en el apartado anterior, únicamente no será necesario para la celebración de la Festividad de San Juan, en la noche del día 23 de junio de cada año, teniendo en cuenta las especificaciones y limitaciones establecidas por la autoridad municipal a través de Bando.

Artículo 15. Embarcaciones.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el del Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela, o que por su construcción genere un riesgo para los bañistas. El lanzamiento o varado de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.
 2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no balizadas para el baño, no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas. Está prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.
 3. El Ayuntamiento establecerá zonas de varada y zonas náuticas y las señalará convenientemente. Las embarcaciones a motor y vela, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, deberán utilizar estas zonas náuticas y de varada, con canal de arranque que estén balizadas.
- El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.
- Se exceptúa de los anterior las embarcaciones y artefactos dedicados a la tarea de vigilancia, rescate y mantenimiento.

Artículo 16. Publicidad.

- Queda expresamente prohibida la publicidad en la playa, a través de cualquier medio o procedimiento, de acuerdo a lo establecido en la
- Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas de Convivencia Ciudadana en el uso de los Espacios Públicos, Parques y Jardines del Término Municipal de Adra. Se exceptúan de la prohibición las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento expresamente.

Artículo 17. Venta ambulante y actividades no autorizadas.

- La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida y en todo caso cesarán la actividad a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.
- Una vez requisada la mercancía esta solo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y así lo solicite en la tramitación del expediente y se acuerde por la instrucción del mismo, siempre que sea posible en función de las características del bien intervenido.

Artículo 18. Vehículos

- Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, excepto los destinados a la vigilancia, salvamento y servicios de mantenimiento.
- De igual modo, no se permitirá ni el acceso ni la permanencia de bicicletas ni patinetes en la playa, teniendo que dejarlas en las zonas habilitadas al efecto.
- Los patinetes tienen prohibición expresa de circular por vías peatonales y aceras, no superando los 25km/h.
- Los patinetes deberán circular por los carriles bicis.
- El uso de casco se recomienda, pero solo es obligatorio para los menores de 18 años, así como el alumbrado y prenda reflectantes para la conducción nocturna a cualquier edad.
- Quienes vulneren esta prohibición deberán retirar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento de los agentes si están presentes los responsables de los mismos. En caso contrario se procederá a su retirada por la grúa municipal derivándose la tasa correspondiente para su retirada de depósito. Todo ello sin perjuicio de que se gire parte de denuncia a la Administración para la instrucción del oportuno expediente sancionador que se derive por la infracción.
- Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos o sillas de personas con diversidad

funcional, sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los usuarios de los mismos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

TITULO III. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO.

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO.

Artículo 19. Limpieza de Playas.

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Adra en relación a la limpieza de las playas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

- a) Retirada de las playas todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.
- b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.
- c) Adopción de las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales.
- d) La limpieza de zonas o parcelas ocupadas por concesionarios para actividades de carácter temporal, será realizada por el responsable o concesionario del aprovechamiento.
- e) En el caso de parcelas ocupadas por hamacas, el concesionario deberá disponer de al menos, una papeleras por cada 6 metros lineales ocupados, distribuidos proporcionalmente por la superficie de la parcela.
- f) Campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que se estimen oportunas.

Artículo 20. Normas sobre limpieza de restos acumulados de arribazones.

Las algas marinas constituyen un componente natural del ecosistema marino. La zona costera debe considerarse como un medio ambiente natural y vivo, no sólo como un 'activo' de la oferta recreativa local, que debe mantenerse limpio. Por ello, la gestión de las algas en la playa deberá realizarse de forma sensible, tanto a las necesidades del visitante como del mantenimiento de la biodiversidad litoral.

Las algas marinas son depositadas de forma natural por las mareas y las olas en la arena de algunas playas: se trata de algo inevitable y que debe ser aceptado, en tanto no se convierta en un claro perjuicio para los usuarios de la playa.

Esto significa, en la práctica, que debe evitarse que se acumulen hasta un punto en que puedan constituir un peligro o resultar claramente desagradables para el público.

Solo si llega a hacerse totalmente necesario retirar las algas o cualquier otra vegetación (no protegida) marina, deberá realizarse de forma sostenible con el medio ambiente, por ejemplo, convirtiéndolas en compost o fertilizante.

Así en algunos lugares, se dejan secar las algas marinas para su posterior uso como fertilizante o como estabilizador de dunas. Puesto que, esto constituye una buena práctica, no debe ser desalentada, aunque también es necesario asegurar que no cause perjuicios claros a los usuarios de la playa.

- a) Las acumulaciones de arribazones de Posidonia oceánica se mantendrán durante todo el período invernal, pudiendo realizar las tareas de limpieza durante la temporada de baño y en aquellos periodos que por aprovechamiento turístico de las mismas se crea conveniente.
- b) No obstante, lo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar la recogida de arribazones de Posidonia oceánica durante el período invernal, por motivos justificados y previa su acreditación.
- c) No se realizarán tareas de limpieza de acumulaciones de restos de Posidonia oceánica si las previsiones meteorológicas son adversas.
- d) En las tareas de gestión del residuo, se extremarán las medidas para impedir la extracción de arena de las playas y dunas juntamente con la Posidonia oceánica, debiendo utilizarse recursos mecánicos y/o manuales que no deterioren la playa evitando la sustracción de arena.
- e) La limpieza de restos de Posidonia oceánica se efectuará solamente en la playa emergida, salvo casos especialmente justificados y expresamente autorizados.
- f) Los restos de Posidonia oceánica que se extraigan podrán acopiarse en los lugares que determine con anterioridad el Ayuntamiento al efecto, de manera que se facilite su posterior recogida y tratamiento diferenciado.
- g) Estos restos podrán ser objeto de investigación y conocimiento científico por parte de otras administraciones públicas y/o entidades privadas, con carácter científico y/o técnico de probada y reconocida solvencia en estos campos. El mecanismo que articule las relaciones del ayuntamiento con los terceros será a través del correspondiente convenio de colaboración.
- h) Si se realiza la limpieza con pala mecánica, se dejará siempre en cada pasada de la pala un resguardo mínimo de unos 10 centímetros sobre el nivel de la arena. En caso de que en la última palada no se haya dejado ese resguardo mínimo, la palada se deberá devolver íntegramente al mar.
- i) La limpieza de restos de Posidonia oceánica deberá ser compatible con los servicios de temporada en las mismas playas.

Artículo 21. Normas sobre retirada de restos acumulados de algas.

En lo que se refiere a la retirada de restos acumulados de algas será de aplicación lo establecido anteriormente para la Posidonia oceánica, si bien, y exclusivamente por razones de salubridad, se podrán retirar las algas en cualquier época del año previa autorización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 22. Gestión del Servicio de Limpieza de playas.

En todo el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la actividad de limpieza y cribado será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Artículo 23. Higiene en las playas.

1. La práctica de nudismo está prohibida en todas las playas y calas del término municipal de Adra, excepto en la Playa de la Juana.
2. Queda prohibida la evacuación en el mar o en la playa.
3. Queda prohibido lavarse utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto de limpieza.

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS**Artículo 24. Información sobre calidad del agua.**

Durante la temporada de baño el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada sobre la calidad de las aguas de baño.

CAPÍTULO III. ANIMALES EN LAS PLAYAS.**Artículo 25. Disposiciones generales.**

1. El Ayuntamiento designará expresamente y publicará mediante Bando Municipal, las zonas de playa, temporadas y horarios en los que el acceso, baño y esparcimiento de los animales será permitido, todo ello, acorde a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Sobre la Tenencia y Protección de Animales.
2. Las personas propietarias y/o responsables de los animales, deberán impedir que estos realicen sus deposiciones en la playa, arena, piedras o guijarros de la playa debiendo, en cualquier caso, obligatoriamente, el conductor del animal, recoger y retirar los excrementos, incluso procediendo a limpiar la parte del dominio público que hubiera sido afectada.
En cualquier caso, el propietario y/o tenedor momentáneo del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, así como de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia, y que le fueran de aplicación.
3. Los animales abandonados que deambulen por la playa y no posean ninguna identificación del origen o del propietario, podrán ser recogidos, como bien se especifica en el artículo 25 de la Ordenanza Municipal sobre la Tenencia y Protección de Animales.
4. Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o servicio de policía (o seguridad), eventos autorizados por el Ayuntamiento, así como perros asistenciales sin perjuicio de la responsabilidad de su propietario, y del respeto de las normas contenidas en el artículo siguiente de la ordenanza.

Artículo 26. Autorización de animales de compañía.

En el Término Municipal de Adra se habilita la Playa de 'La Rana', para la presencia de perros durante todo el año, con respeto a todos los usuarios, y debiendo respetarse las siguientes normas de comportamiento:

- a) Esta playa no es de uso exclusivo para usuarios con perros y el propietario del animal debe garantizar en todo momento el buen comportamiento del perro, debiendo controlarlo y asegurarse de que no moleste al resto de usuarios y perros de la playa.
- b) Los perros deberán estar identificados con microchip, desparasitados y con la cartilla de vacunas actualizada.
- c) Las personas que controlen al animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario del mismo, serán responsables de los daños y perjuicios que el perro pueda ocasionar, tanto a las personas, como al medio y otros animales.
- d) Queda prohibido el acceso a esta playa de los perros en celo y los perros con enfermedades infecciosas en curso.
- e) La persona que controle al animal, deberá limpiar de forma inmediata sus excrementos por lo que será obligatoria la utilización de bolsas higiénicas y su depósito en papeleras.
- f) Los perros catalogados como potencialmente peligrosos deberán llevar collar y correa, ir sujetos y provistos de bozal en cumplimiento de la normativa vigente.
- g) No estarán permitidos animales en la playa con antecedentes de agresividad.

CAPÍTULO IV. PESCA**Artículo 27. Pesca en las playas.**

1. En las zonas de baño y durante las temporadas de baño, se prohíbe la pesca desde embarcación y la submarina.
En la orilla y espigones, se prohíbe la pesca desde las 9:00 horas hasta las 21:00 horas, ambas inclusive, en evitación de daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios. No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa o cala.
2. Quienes vulneren la prohibición anterior, deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que se gire parte de denuncia a la administración competente en orden a la instrucción de oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.
3. Se exceptúan de la prohibición del número 1 anterior, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, lo que se hará en zonas debidamente balizadas o señalizadas.
4. El Ayuntamiento podrá designar expresamente y publicar mediante Bando Municipal, las zonas de playa, temporadas y horarios en los que se permita la pesca desde la orilla.

TITULO IV. DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LAS PLAYAS.**Artículo 28. Servicio de Policía Local y servicio público de salvamento.**

El Ayuntamiento de Adra, en el ejercicio de sus competencias dispondrá, en las playas que procedan, de un dispositivo de vigilancia y salvamento durante la temporada de baño, acorde a la reglamentación que aprueba el Gobierno de la Junta de Andalucía.

El servicio de vigilancia y salvamento estará compuesto por un conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección.

Artículo 29. Puestos de salvamento.

El Ayuntamiento de Adra, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotará con el personal adecuado a los puestos de salvamento existentes en las playas del término municipal.

Artículo 30. Señalítica de la zona de baño.

El Ayuntamiento de Adra, a través del servicio de Protección Civil y de Emergencias del Ayuntamiento de Adra, indicará el estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño a través de una bandera izada en los mástiles correspondientes:

Todas las playas o lugares de baño serán señalizadas con banderas que reúnan las siguientes características:

- Forma: Rectangulares
- Tamaño: De 1,5 m de ancho por 1 m de largo.
- Mástiles: Que sobresalgan de la tierra como mínimo 3 metros, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.
- Colores:
 - ROJA: baño prohibido
 - AMARILLA: baño con limitaciones
 - VERDE: baño libre
- Efectos:
 - Las playas con señalización de bandera roja, no podrán ser utilizadas para el ejercicio de baño ni deportes náuticos ni cualquier otra actividad.
 - Las playas con señalización de bandera amarilla podrán tolerarse su uso con limitaciones y la adopción de las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas.
 - Las playas con señalización de bandera verde, podrán ser utilizadas para el ejercicio de los baños, deportes náuticos y demás actividades de tipo recreativo, con arreglo a las leyes.
- Cambio: Una playa sin restricción para baño, con arreglo a las leyes, puede convertirse en una con prohibición para el baño cuando las circunstancias meteorológicas, medioambientales u otras causas así lo aconsejen, en cuyo caso se cambiarán las banderas verdes por amarillas o rojas.

TITULO V. INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 31. Disposiciones generales**

1. Los agentes de Policía Local, quedan especialmente encargados de velar por el puntual y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.
2. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza tendrán la calificación de leves, graves o muy graves.

Artículo 32. Decretos de Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Alcalde o Alcaldesa podrá dictar las instrucciones o decretos que se estimen convenientes para la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 33. Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

En los ámbitos de convivencia y civismo, y salvaguardando los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permitirán las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la documentación requerida por la Policía Local en cumplimiento de sus funciones.
- c) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por la Policía Local.

Artículo 34. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del menor, todas las medidas sancionadoras adoptadas por las autoridades municipales que puedan afectar a los menores, atenderán principalmente al interés superior de estos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del menor o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones

formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

3. Los padres o tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar.

5. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o tutores o guardadores.

Artículo 35. Principio de prevención.

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos.

CAPITULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 36. Tipificación general de las Infracciones.

Las infracciones administrativas por incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran Infracciones Leves la comisión de las siguientes acciones:

- a) La realización de actividades como juegos de pelota, palas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.
- b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.
- c) El uso indebido del agua de las duchas y lavapiés así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo personal.
- d) El incumplimiento de las instrucciones del personal de salvamento y socorrismo y, en general, cualquier requerimiento específico que realicen los Agentes de la autoridad, siempre que se produzca por primera vez.
- e) Practicar la pesca en lugar o época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. También tendrán la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o arpón, o cualquier otro instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer un riesgo para la salud y seguridad de las personas.
- f) Bañarse fuera de las zonas de baño.
- g) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios.
- h) La evacuación fisiológica en el mar o la playa.
- i) Colocar sillas, bancos u otros objetos que dificulten la circulación en los pasos y accesos a la playa, así como tumbarse o detenerse en las zonas de paso.
- j) Utilizar la playa para pernoctar, así como realizar reuniones, fiestas, práctica de botellón o actos que supongan una alteración del orden público.
- k) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tenga transcendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.
- l) Las infracciones a la Ordenanza cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.
- m) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves, o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.
- n) El incumpliendo de las normas contenidas en esta ordenanza sobre estancia de animales en las Playas.
- ñ) Uso indebido del patinete o vehículos de movilidad personal en las playas.

2. Se considerarán infracciones Graves las siguientes:

- a) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.
- b) Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
- c) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- d) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas.
- e) Atentar o causar daños contra el medio ambiente litoral y marino sin perjuicio de la calificación en materia de infracciones administrativas o penales que resultaran procedentes en virtud de cualquier otra norma legal o reglamentaria aplicable.
- f) El uso de embarcaciones o motos de agua incumpliendo las normas de esta ordenanza.
- g) Desatender de forma reiterada las instrucciones dadas por los agentes de la autoridad o por el servicio de Salvamento.
- h) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa inexacta, e incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o la resistencia a prestar colaboración con la autoridad o sus agentes.
- i) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- j) La reincidencia en la comisión de tres infracciones leves.

3. Se considerarán infracciones muy Graves las siguientes:

- a) El vertido y depósito de materiales que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes o daños.

- b) Las conductas contrarias a lo establecido en la presente Ordenanza que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- c) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.
- d) Aquellas conductas, que, en virtud de los criterios empleados en este artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

Artículo 37. Graduación general de las infracciones.

1. Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:
 - a) Infracciones Leves: multa hasta 200,00 €.
 - b) Infracciones Graves: multa desde 201,00 hasta 500,00 €.
 - c) Infracciones Muy Graves: multa desde 501,00 hasta 3.000,00 €.
2. Para la graduación de las sanciones y siempre que las disposiciones legales no establezcan otra calificación, se atenderá a la potencialidad de producción efectiva de riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general. En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, además, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
3. En todo caso se prevé una reducción del 50% en el importe de la sanción, siempre que el pago se produzca en el plazo de 20 días naturales desde la que la denuncia sea notificada.

Artículo 38. Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.
2. La responsabilidad exigible lo será no solo por los actos u omisiones propios, sino por aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.
3. Las responsabilidades Administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 39. Procedimiento.

La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura del correspondiente expediente sancionador, que se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE N.º 236, de 2 de octubre de 2015).

En aquellos casos en que la normativa específica estatal o autonómica así lo disponga, el procedimiento sancionador será el establecido en dicha normativa, que delimitará el ámbito de competencia, procedimiento y régimen sancionador en cada caso.

Artículo 40. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones reguladas en esta Ordenanza prescribirán:
 - a) al año las leves.
 - b) a los dos años las graves.
 - c) a los tres años las muy graves.
2. Las sanciones firmes impuestas en aplicación de esta Ordenanza prescribirán a los dos años.
3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO III. TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

Artículo 41. Trabajos en beneficio de la comunidad.

1. Se podrá sustituir, a elección del infractor y con la finalidad de su reeducación, el abono de la cuantía económica procedente de las sanciones impuestas, por trabajos en beneficio de la comunidad. Todos ellos han de estar relacionados con la infracción cometida o con la naturaleza del bien jurídico lesionado. Y ello conforme al procedimiento que se establezca por el órgano que ostente la competencia en materia de potestad sancionadora.
2. Podrán acogerse a esta disposición, quienes cumplan con las siguientes condiciones:
 - a) No haber sido sancionado anteriormente, mediante resolución firme a la fecha de la denuncia, por una infracción del mismo tipo o cualquier otro precepto de la presente ordenanza.
 - b) Que la infracción cometida no tenga la calificación de "muy grave".
 - c) No contar con ningún informe desfavorable en el procedimiento de sustitución de la multa en un expediente anterior.

3. Una vez notificada la sanción económica que haya recaído en el correspondiente expediente sancionador, el sancionado que reúna las condiciones establecidas, podrá acogerse a la posibilidad de sustituir el pago de la multa por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Para ello deberá dirigir una solicitud al departamento de Sanciones en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde la notificación de la resolución del expediente, o en cualquier momento anterior, manifestando su voluntad de conmutar el pago de la misma por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. A dicho escrito deberá aportarse una copia del documento de identificación de personas físicas del solicitante, un teléfono de contacto y autorización, por escrito, del padre, madre o tutor en caso de ser menor de edad: así como justificante del pago de una fianza de veinticinco euros, que será devuelta a la finalización de los trabajos. No se proveerá ninguna solicitud que no cumpla con los citados requisitos.

4. Presentada la solicitud en tiempo y forma, y verificado el cumplimiento de las condiciones previstas en la presente ordenanza, el empleado público o autoridad responsable lo comunicará al departamento competente, a efectos de que emita informe expresivo de cómo se llevará a cabo la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por parte del solicitante.

Admitida a trámite la solicitud, se dispondrá la suspensión del cobro de la sanción hasta que se resuelva lo procedente.

5. Una vez remitida la información correspondiente, se procederá a dictar resolución en el sentido de estimar la solicitud de cumplimiento alternativo de los trabajos en beneficio de la comunidad, con las siguientes indicaciones:

- a) Lugar o entidad al que ha sido asignado.
- b) Características del trabajo o actividad que deberá desarrollar.
- c) Fecha y hora en que deberá comparecer a tal efecto.
- d) Persona responsable del seguimiento.
- e) Determinación del número de jornadas y días en que se llevarán a cabo los trabajos.

6. Si el solicitante no cumpliera con las condiciones necesarias para acogerse a este beneficio, se dictará resolución declarando no haber lugar a la solicitud, con expresión de su causa.

7. En todo caso, la resolución se dictará en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, la resolución que se adopte será en el sentido de estimar la solicitud y determinar el modo en que haya de llevarse a cabo el cumplimiento sustitutorio de la sanción económica, en los términos fijados en el apartado 4 de este artículo.

8. La persona responsable del seguimiento de la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad emitirá informe expresivo de la realización de los mismos. Si el informe fuera favorable, se mandará unirlo al expediente de su razón y se procederá a dictar resolución, declarando la compensación de la sanción económica, que se dejará sin efecto.

Si el informe fuera desfavorable, se levantará la suspensión de la ejecución de la sanción económica y se mandará proseguir las actuaciones que correspondan por los servicios municipales de Recaudación. Procederá la emisión de informe desfavorable por la inasistencia del obligado a una o a algunas de las jornadas que se hubieran determinado, o por la manifiesta desatención de las órdenes e instrucciones del encargado del servicio.

9. La jornada de trabajo en beneficio de la comunidad tendrá una duración no inferior a cuatro horas diarias ni superior a seis, con un mínimo de una jornada y un máximo de diez jornadas, y estará regida por un principio de programación y flexibilidad, para hacer compatible el normal desarrollo de las actividades diarias del obligado con el correcto cumplimiento de la misma. En ningún caso los trabajos en beneficio de la comunidad tendrán carácter remunerado ni supondrán ninguna vinculación laboral con el Ayuntamiento.

No obstante, el Ayuntamiento contratará un seguro de accidentes de trabajo que le dé cobertura a dicha contingencia.

10. Se prestará una jornada de trabajo por cada 30,05 euros de sanción, con el límite establecido en el punto anterior, redondeándose por defecto a la cantidad resultante inferior. Para la adecuada vigencia de esta valoración se procederá a su actualización anualmente, conforme al I.P.C.

11. En la realización de los trabajos el obligado deberá seguir las órdenes e instrucciones de los encargados del servicio, que informarán sobre la ejecución de los mismos. El informe desfavorable aparejará las consecuencias previstas en el punto 8.2 de este artículo y la imposibilidad de acogerse en el futuro a la sustitución de las sanciones económicas por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda. La alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Adra a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

EL ALCALDE, Manuel Cortés Pérez.